

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: **IMPUGNACION TUTELA**  
Radicado: **No. 1100141890-44-2024-00196-01**  
Accionante: **VICTOR MANUEL RUIZ**  
Accionado: **SANITAS EPS**  
Vinculados: **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD,  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y ADRES**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

**I. ACCIONANTE**

Se trata de **VÍCTOR MANUEL RUIZ** quien actúa en defensa de sus derechos.

**II. ACCIONADO**

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **SANITAS EPS** y como vinculados **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y ADRES.**

**III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

Se trata del derecho a la **salud y vida digna.**

**IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO**

Manifiesta que no le entregan medicamentos ni le autorizan procedimientos o cirugías.

Señala que presenta múltiples diagnósticos de alto costo que ponen en riesgo su salud y su vida, por lo que los médicos tratantes desde el año 2022 le han ordenado una serie de servicios que han sido negados argumentando que ha presentado múltiples tutelas y quejas y ha perdido más de 200 citas.

Solicita el amparo de sus derechos para que se le ordene a la accionada le preste los servicios de **MEDICINA DEL DEPORTE, CONTROL DE OTORRINOLOGIA TERCER NIVEL, GASTROENTEROLOGIA, NEUMOLOGIA, SERVICIO NO POS DE TRANSPORTE, ONCULTA CON COLOPROTOLOGIA, VALORACION ESPIROMETRIA O CURVA DE FLUJO VOLUMEN PRE Y POST BRONCODIKLATADORES, CONSULTA CONTROL OFTALMOLOGÍA, MEDICINA INTERNA, CONTROL DE CARDIOLOGÍA, URODINAMIA ESTANDAR, NEUROSICOLOGIA, PROGRAMA DE DIABETES, PROGRAMA DE SALUD MENTAL Y CONTROL DE PSIQUIATRIA,** ordenadas por su médico tratante. Igualmente, el tratamiento integral, medicamentos, terapias, cirugías, procedimientos para su patología. Autorizar y programar la Eutanasia.

## **V. TRAMITE PROCESAL**

Admitida la solicitud, el A quo ordenó notificar a los accionados solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por el petente.

## **VII. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez A-quo Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá mediante proveído impugnado del 12 de marzo de 2023 **NEGÓ** el amparo de los derechos del accionante por improcedente.

## **VIII. IMPUGNACIÓN**

Impugna el fallo de primer grado el accionante señalando que se vulneran sus derechos por la falta de programación de los servicios derivados a URODINAMIA ESTANDAR y NEUROPSICOLOGIA, por lo que solicita la revocatoria del fallo.

## **IX. PROBLEMA JURIDICO**

Atendiendo los argumentos de la impugnación corresponde a esta instancia determinar si la accionada vulnera los derechos que reclama el actor, o si, por el contrario, hay lugar a confirmar el fallo de tutela de primera instancia.

## **VII. CONSIDERACIONES**

**1. La Acción de Tutela.** La tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

**2. La salud como derecho fundamental.** La Corte en reiterada jurisprudencia ha señalado: *"todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales." (Sentencia T-144 de 2008). -Resaltado del despacho.*

La consagración normativa de la salud como derecho fundamental es el resultado de un proceso de reconocimiento progresivo impulsado por la Corte Constitucional y culminado con la expedición de la Ley 1751 de 2015, también

conocida como Ley Estatutaria de Salud. El servicio público de salud, ubicado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha venido siendo desarrollado por la jurisprudencia –con sustento en la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC)– en diversos pronunciamientos. Estos fallos han delimitado y depurando el contenido del derecho, así como su ámbito de protección ante la justicia constitucional, lo que ha derivado en una postura uniforme que ha igualado el carácter fundamental de los derechos consagrados al interior de la Constitución. (Sentencia T-171/18)

Acorde con nuestra jurisprudencia constitucional, el derecho a la salud se ha definido como:

*"... la facultad del ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, física y mental. Tal derecho debe garantizarse en condiciones de dignidad por ser indispensable para el ejercicio de otros derechos también fundamentales. (...)*

*Esta Corte ha dispuesto que las personas tienen derecho a contar con un diagnóstico efectivo y a una atención en salud integral atendiendo las disposiciones generadas por el médico tratante sobre una misma patología."* (Sentencia T-120/17)

**"El derecho a la salud como concepto integral-** Incluye no sólo aspectos físicos sino también psíquicos, emocionales y sociales. El concepto de salud ya no se define como la antítesis de la enfermedad o como un estado, sino como una relación, hecho que denota un proceso comunicativo entre el sujeto con su cuerpo - mente, con la sociedad y con el ambiente. En ese sentido, la salud tampoco puede definirse como el conjunto de competencias que hacen que una persona sea apta para desarrollar determinada función o ejecutar cierto tipo de trabajo, pues tal concepto debe entenderse desde una perspectiva amplia e integral que reivindique el concepto de dignidad humana y la posibilidad de desarrollarse como sujeto de derechos." (Sentencia T-201/14)

## **VIII. CASO CONCRETO**

La inconformidad del accionante en esta instancia tiene que ver con la falta de programación de los servicios URODINAMIA ESTANDAR y NEUROPSICOLOGIA, en tanto frente a la negación de la tutela respecto de los demás servicios no mostró desacuerdo.

De lo informado por la EPS accionada se tiene que el actor ha iniciado una serie de tutelas y quejas contra SANITAS, lo que dio lugar a que la EPS le asignara un grupo especial de funcionarios y canal especial de radicación diferente a la de los demás usuarios a efectos de que radique las ordenes médicas expedidas por sus médicos tratantes para priorizarle la atención, debiendo el usuario cumplir con su obligación de agendar sus citas, señalando que no lo hace para luego indicar que no se le garantiza el servicio de salud, igualmente agenda servicios a los que no asiste o los cancela, alcanzando un récord de aproximadamente 500 citas sin cumplir y quitando la oportunidad a otros pacientes que lo necesitan. Concluyendo que a la fecha no aparece registro de servicios negados y/o pendientes de trámite por parte de la EPS.

Comunica además la EPS que el actor cuenta con fallo de tutela integral a su favor en el Juzgado 84 Civil Municipal de Bogotá, resultando esta acción temeraria, por cuanto sus pretensiones ya han sido resueltas con anterioridad en otras acciones de tutela.

En el caso de marras y acorde con el material probatorio adosado, se advierte que en efecto el actor ha presentado una serie de acciones de tutela pidiendo la protección de sus derechos a la salud y a la vida dado los padecimientos que presenta, algunas de ellas han sido falladas a su favor y le han concedido el tratamiento integral para sus diferentes patologías, por ello, esta acción resulta improcedente ya que con el fin de hacer valer los derechos que le han sido amparados en otras sedes judiciales, el actor debe acudir allí y reclamarlos mediante los mecanismos establecidos para tal fin (incidente de desacato), si a ello hubiere lugar dado el incumplimiento por parte de la EPS, evitando hacer un uso inadecuado e irrazonable del derecho para acceder al sistema, generando desgaste y congestión judicial.

Adicional a lo anterior, la orden para el servicio de URODINAMIA ESTANDAR allegada data de junio de 2022 con vigencia de 120 días y la de valoración por NEUROPSICOLOGIA es de octubre de 2023, sin que se evidencie que se acudió oportunamente a la entidad en aras de la prestación de tales servicios médicos y que los mismos hubieren sido negado por la EPS, por lo que tampoco se percibe que la accionada este incurriendo en la vulneración de los derechos que ruega el actor, pues si bien el señor Víctor Manuel tiene derecho a recibir los servicios de salud que requiere, lo cierto es que también debe cumplir con los deberes mínimos que al respecto le impone el sistema como lo es programar las citas médicas y asistir a ella de manera puntual.

De lo expuesto, surge la improcedencia de la acción que nos ocupa ante la inexistencia de vulneración de los derechos suplicados, en ese orden, este juez Constitucional comparte la decisión tomada por el juez de primera instancia, por tanto, se confirmará el fallo impugnado.

#### **IX. DECISION**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela de fecha 4 de marzo de 2024 proferido por el JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de Bogotá, conforme lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: DISPONER** se notifique esta decisión a las partes y al Juez de primera instancia por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: ORDENAR** la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
JUEZ

ET

Firmado Por:

**Wilson Palomo Enciso**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f2fc29b1aac1cd370895caf35ce843a5f8ee23a047ea25e2bfa273e9ce45844**

Documento generado en 03/05/2024 09:16:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**